

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 03, publicado en el Registro Oficial N° 252, de agosto 19 de 1985, se dictó la Ley Reformatoria de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que mediante Decreto N° 759, de julio 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial 613, de agosto 9 de 1974, se expidió el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que es necesario armonizar el actual Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, con las reformas promulgadas, y

En uso de la atribución que le confiere el Art. 78, literal c) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO

Art. 1º— En el Art. 45 a continuación de "Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero", agréguese: "o el Ministerio del ramo"; y en lugar de la palabra "ciertos", dirá: "elementos".

Art. 2º— Al Art. 46 agréguese un inciso que dirá: "En los casos de empresas que soliciten su clasificación en las categorías "A" o "B" se estará a lo dispuesto en el Reglamento especial dictado para el efecto expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1143 de 20 de septiembre de 1985 publicado en el Registro Oficial N° 282, de 30 de septiembre del mismo año.

Art. 3º— El Art. 47 dirá: "El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero sesionará con la frecuencia necesaria, a fin de conocer y resolver acerca de las solicitudes presentadas. De haber pronunciamiento fa-

vorable se expedirá el Acuerdo respectivo en el término de ocho días contados a partir de dicho pronunciamiento, y el solicitante empezará a gozar de los beneficios que otorgue el Acuerdo en la fecha de su expedición.

Si se hicieren observaciones al expediente, el solicitante deberá cumplir con lo exigido por el Consejo en el término de treinta días contados a partir de la notificación, hecho lo cual la solicitud y los informes pasarán a un nuevo examen y resolución de dicho organismo.

En los casos de empresas a clasificarse en las categorías "A" o "B", se estará a lo dispuesto en el Reglamento especial dictado para el efecto, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1143, de 20 de septiembre de 1985 publicado en el Registro Oficial N° 282, de 30 de septiembre del mismo año.

Art. 4º.— De la ejecución del presente decreto encárguese el señor Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 30 de septiembre de 1985.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. Xavier Neira Menéndez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración.